

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE LA EDUCACIÓN DEL ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES

Gabriel Comes Nolla, Elena M^a Díaz Pareja,
Antonio Luque de la Rosa y Juana M^a Ortega Tudela

RESUMEN

El alumnado con altas capacidades representa, por sus características y potencialidades, un colectivo que necesita una respuesta educativa adecuada y adaptada a sus características particulares. Para regular una respuesta educativa acorde con estos planteamientos las Administraciones educativas deben legislar aquellas medidas, procedimientos, ayudas y apoyos, que cubran sus necesidades educativas y puedan garantizar el derecho a recibir una educación de calidad. En este artículo, se recogen las principales líneas de actuación recogidas en la normativa legal tanto a nivel Estatal como Autonómico en nuestro país.

Palabras clave: Alumnos con Altas Capacidades, Legislación, Atención a la Diversidad, Recursos y Apoyos.

TITLE: ANALYSIS OF THE SPANISH LAW ON THE EDUCATION OF HIGHLY GIFTED STUDENTS

ABSTRACT

The highly gifted students are, because of their characteristics and potentialities, a collective that needs a suitable educational answer adapted to their particular characteristics. To regulate a suitable educational solution The Educational Administration should legislate those measures, methods, aids and support which would cover their educational needs and guarantee the global right to receive a good quality education. In this article, we collect the most important courses of action included in the applicable legal rules both at the State level and the Autonomic level in our Country.

Keywords: Highly Gifted Students, Legislation, Attention to Diversity, Resources and Support.

Correspondencia con los autores: Antonio Luque de la Rosa. C/ Galán de Noche, nº 13, Bloque A, Portal 4, 3º B. 04007. ALMERÍA. Correo-e: aluque@ual.es. Gabriel Comes Nolla, Universitat Rovira i Virgili; Elena M^a Díaz Pareja, Universidad de Jaén; Juana M^a Ortega Tudela, Universidad de Jaén. Original recibido: 12-12-09. Original aceptado: 3-3-10

1. Introducción

El alumnado con altas capacidades intelectuales presenta unas necesidades educativas, generadas por sus características y potencialidades, las cuales precisan una atención educativa adecuada y de calidad.

Efectivamente, el alumnado con Altas Capacidades puede presentar dificultades de aprendizaje y de integración escolar y social: algunos estudios solventes estiman que el 70% de los alumnos superdotados tienen bajo rendimiento escolar, y entre un 35 y un 50% han fracasado escolarmente. La mayoría de ellos no están debidamente detectados ni evaluados (Cfr. Martín y González (coord.) 2000).

Así pues, es fundamental que las autoridades educativas legislen sobre el tema para lograr y asegurar que el alumnado con altas capacidades intelectuales reciba la adecuada atención y las ayudas educativas oportunas y logre el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades desde un contexto escolar normalizado. Este objetivo, no se lograría si solamente se le proporcionase la atención ordinaria, que se suele dar al resto de sus compañeros de clase. Y no sólo es necesario que se reconozca tal diferencia sino que se obre en consecuencia, dictándose desde las autoridades académicas del Estado y de las distintas Comunidades toda la normativa necesaria para que la educación de dicho alumnado sea cada vez de mayor calidad y se asegure una inserción escolar exitosa.

En el presente artículo, se realiza un barrido por la legislación estatal y autonómica vigente referida a la atención al alumnado que presenta necesidades educativas derivadas de sus altas capacidades. Por todo esto, a continuación se detalla, tanto la legislación estatal, como aquellas actuaciones legislativas que, desde las distintas Comunidades, proponen respuestas educativas para facilitar la óptima inclusión del alumnado en los centros educativos, analizando las aportaciones más significativas que desde las distintas Autonomías se realizan a la normativa estatal vigente.

2. Legislación estatal

La normativa estatal más reciente que contempla, de una forma u otra, la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales (por emplear el término últimamente usado por la normativa estatal) es la siguiente:

1. Real Decreto 696/1995 de 28 de abril de Ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Es el primer texto legal que hace referencia a las Necesidades Educativas Especiales que los alumnos y alumnas superdotados presentan y a la necesidad de dar respuesta a las mismas con medidas específicas.

Tiene como objeto la regulación de las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, o debidas a condiciones personales de sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial y establece las medidas necesarias para garantizar una educación de calidad estableciendo, para ello, los recursos, medios y apoyos necesarios y potenciando la participación de los padres en la toma de las decisiones educativas que afecten a sus hijos.

Especifica que la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual velará especialmente por promover un desarrollo equilibrado de las distintas capacidades establecidas en los objetivos generales de las diferentes etapas educativas.

2. Orden de 14 de Febrero de 1996 Sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La presente Orden tiene como objeto la conveniencia de concretar algunos aspectos referidos a la escolarización y de articular el proceso de evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales que curse determinadas materias con adaptaciones curriculares.

Establece como punto importante que las adaptaciones curriculares significativas que se realicen se recojan en un documento individual, en el que se incluirán los datos de identificación del alumno; las propuestas de adaptación, tanto las de acceso al currículo como las propiamente curriculares; las modalidades de apoyo; la colaboración con la familia; los criterios de promoción y los acuerdos tomados al realizar los oportunos seguimientos.

A pesar de que todas las Comunidades Autónomas, en aquellas fechas, tenían transferidas las competencias en Educación citamos esta disposición porque la mayoría de las Comunidades, aún no disponían de una normativa propia, rigiéndose por la del MEC.

3. Orden de 14 de febrero de 1996 (BOE de 23 de febrero) por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Esta orden tiene como objeto regular el proceso de valoración psicopedagógica, establecer los criterios de escolarización y determinar los procedimientos técnicos y administrativos adecuados. Todo ello con la doble voluntad de asegurar a los alumnos la respuesta educativa que mejor garantice su progreso personal, académico y social, y de orientar a los profesionales implicados y facilitarles su tarea. Entiende la evaluación psicopedagógica como un proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje, para identificar las necesidades educativas de determinados alumnos que presentan o pueden presentar desajustes en su desarrollo personal y/o académico, y para fundamentar y concretar las decisiones respecto a la propuesta curricular y al tipo de ayudas que aquéllos pueden precisar para progresar en el desarrollo de las distintas capacidades.

Otro punto relevante de esta normativa es que establece que tal evaluación es competencia exclusiva de los Equipos Psicopedagógicos (E.O.E.Ps.) y de los Departamentos de Orientación.

Aunque todo lo dispuesto abarca en general tanto a los alumnos superdotados como a los que presentan cualquier clase de discapacidad, la Disposición Adicional remite a una posterior normativa que deberá ser elaborada por el Ministerio de Educación para adecuar el proceso de evaluación psicopedagógica descrito en esta Orden a la situación específica del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación.

4. Resolución de 29 de abril de 1996 de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Esta Resolución sólo es aplicable en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación ("territorio MEC"). Tiene como objeto establecer el procedimiento para solicitar la flexibilización del período de escolarización, adecuar

la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual. Más concretamente la Resolución establece:

- a) Los criterios generales de atención educativa.
- b) La evaluación psicopedagógica.
- c) Las medidas curriculares (adaptación curricular de ampliación); anticipación del inicio de la escolarización obligatoria o reducción del período de escolarización).
- d) Las particularidades para la Educación Primaria y la Secundaria Obligatoria.
- e) Las estrategias metodológicas.
- f) La evaluación de aprendizajes.
- g) El procedimiento para solicitar la flexibilización.

Cuando se prevea la adopción de cualquiera de las medidas curriculares extraordinarias se mantendrán informados a los padres o tutores legales del alumno, de los que se recabará su consentimiento por escrito. De igual modo, se proporcionará información al alumno.

5. Resolución de 20 de marzo de 1997 de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional por la que se determinan los plazos de presentación y resolución de los expedientes de los alumnos con necesidades educativas personales de sobredotación intelectual.

La presente Resolución establece el plazo de presentación de los expedientes de solicitud de aceleración (del 1 de enero al 31 de marzo). Esta Resolución sólo es aplicable en el ámbito de la gestión de MEC.

La Ley de Calidad de Educación ha sido la primera norma de este rango en la que la atención al alumnado con superdotación intelectual es tratada de manera específica e independiente.

En su preámbulo deja claro uno de sus principales objetivos: conseguir el mayor poder cualificador del sistema educativo junto a la integración en éste del máximo

número posible de alumnos; que el sistema educativo deber procurar una configuración flexible, que se adapte a las diferencias individuales de aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas para no renunciar al logro de resultados de calidad para todos.

6. Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación (LOCE).

La presente Ley establece que el alumnado con superdotación intelectual será objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas, quienes con la finalidad de darles respuesta educativa adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades y facilitarán su escolarización en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención coherente con sus características.

También, como punto importante, determina que corresponde a las Administraciones educativas promover la realización de cursos de formación específica relacionados con el tratamiento de estos alumnos para el profesorado que los atienda. Igualmente adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en ella, independientemente de la edad de estos alumnos.

7. Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.

Se trata de la primera norma de desarrollo de la Ley de Calidad. Regula, con carácter de norma básica, las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.

Como punto relevante citar el hecho que amplía significativamente las posibilidades de flexibilización, permitiendo acelerar hasta tres años en la enseñanza obligatoria (Primaria y Secundaria) y uno más en la postobligatoria

(Bachillerato). No obstante, y para casos excepcionales, se contempla que las Administraciones educativas puedan incrementar estas medidas de flexibilización. En cualquier caso, se deberá contar con la conformidad de los padres.

De igual modo, establece los criterios para la flexibilización de los diversos grados, ciclos y niveles para los alumnos superdotados intelectualmente que cursan las enseñanzas de régimen especial.

Para mejorar la intervención que recibe este alumnado, la normativa contempla el que se potencie la formación del profesorado y se creen programas de intensificación del aprendizaje. Asimismo, se determina el procedimiento de registro de las autorizaciones en el expediente académico del alumno y en los documentos oficiales de evaluación.

Por último remarcar el hecho de que en la presente normativa se establece que corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas necesarias encaminadas a identificar y evaluar el alumnado superdotado intelectualmente, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y disposición de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

8. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Por primera vez aparece el término de *alumnos con altas capacidades* en sustitución de los anteriores empleados en las distintas normativas: *superdotados intelectualmente* y *alumnos con necesidades educativas personales de sobredotación intelectual*. Con el nuevo término, con un concepto mucho más amplio que los anteriores, se reclama también la atención específica para otro tipo de alumnado, por ejemplo para los alumnos precoces y los talentosos.

La LOE, contempla en su articulado al alumnado con altas capacidades intelectuales:

Artículo 76. "Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación adecuados a dichas necesidades". Artículo 77: "El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerán las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales con independencia de su edad".

3. Legislación Autonómica

A continuación, se analizará el desarrollo legislativo que han llevado a cabo las distintas Comunidades Autónomas españolas sobre el alumnado con altas capacidades.

3.1. Aragón

DECRETO 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

El objeto de este Decreto es la ordenación de las condiciones para una adecuada atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, atendiendo igualmente a los que presenten condiciones personales de mayor capacitación. A efectos de este Decreto, se calificarán de necesidades educativas especiales las del alumnado que requiera durante su escolarización o parte de ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de sobredotación intelectual, de trastornos graves de conducta o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes.

ORDEN de 30 de mayo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se crea la Comisión de seguimiento de la respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales y se establece su composición y funciones.

De conformidad con lo señalado en el Artículo 9 punto 4 del Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales (BOA 27-12-00), se crea la Comisión de seguimiento de la respuesta escolar del alumnado con necesidades educativas especiales, para facilitar la participación de los sectores sociales implicados en la respuesta a estas necesidades especiales.

Dicha Comisión tendrá carácter consultivo y contará con el apoyo administrativo de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

ORDEN de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual.

Es objeto de la presente Orden la regulación de las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales, temporales o permanentes, debidas a discapacidad física, psíquica, sensorial o a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Para asegurar la respuesta educativa que garantice el progreso personal y social de los alumnos con necesidades educativas especiales, esta orden establece los criterios generales de escolarización, regula el proceso de evaluación psicopedagógica y los modelos organizativos, así como determina los procedimientos técnicos y administrativos adecuados.

RESOLUCION de 4 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre los procedimientos a seguir para solicitar la flexibilización del período de escolarización, adecuar la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual.

Con esta Resolución, se vertebra, de manera general, la atención y los procedimientos que se van a emplear con este tipo de alumnado: evaluación psicopedagógica, registro de medidas excepcionales, expediente de sobredotación, etc. Asimismo, se comenta que la atención a los alumnos/as sobredotados se realizará en centros ordinarios, potenciándose el desarrollo y enriquecimiento de los objetivos generales de la etapa, señalándose igualmente la posibilidad de flexibilizar el periodo de escolarización cuando se considere conveniente y se cuente con la conformidad de los padres/madres.

3.2. Galicia

ORDEN de 28 de octubre de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas.

Así, la presente orden establece los criterios de flexibilización del período de escolarización y determina las características de los informes psicopedagógicos y el procedimiento de solicitud y de acreditación administrativa en el correspondiente expediente académico, así como las medidas de carácter curricular que han de posibilitar, dentro del contexto escolar ordinario, el máximo desarrollo de las potencialidades de los alumnos y alumnas sobredotados intelectualmente.

3.3. Madrid

ORDEN 70/2005, de 11 de enero, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la se regula con carácter excepcional la flexibilización de la duración de las diferentes enseñanzas escolares para los alumnos con necesidades educativas específicas por superdotación intelectual.

El objeto de esta Orden es regular las condiciones, los plazos y los procedimientos de solicitud y de acreditación administrativa de la medida de flexibilización de la duración de los distintos niveles y etapas del sistema educativo para aquellos alumnos que sean identificados como superdotados intelectualmente y que cursen enseñanzas escolares en los centros docentes especificados en el artículo anterior.

A partir de la presente disposición, la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid desarrollará y ejecutará las medidas de atención educativa específicas para el alumnado con superdotación intelectual que exigen identificar y evaluar sus necesidades educativas de forma temprana y precisa, así como las condiciones que deben reunir los centros para prestar una adecuada atención educativa a estos alumnos, los criterios para que los centros elaboren programas específicos de intensificación del aprendizaje, las medidas oportunas para que sus padres o tutores legales reciban el adecuado asesoramiento sobre las medidas ordinarias o excepcionales de atención educativa que se adopten, a la vez que promoverá la realización de cursos de formación específica para el profesorado que los atienda.

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2001, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se determinan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual y se establecen, en su caso y con carácter excepcional, los plazos para flexibilizar el período de escolarización obligatoria de dicho alumnado.

El objeto de la presente Resolución es establecer las medidas que faciliten la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. En concreto, determinar los procedimientos para orientar la respuesta educativa, adecuar la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y establecer, en su caso, el procedimiento y los plazos para flexibilizar el período de escolarización obligatoria de estos alumnos y alumnas.

3.4. País Vasco

DECRETO 118/1998, de 23 de junio, de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, en el marco de una escuela comprensiva e integradora.

El presente Decreto regula los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, cuyo origen puede atribuirse, fundamentalmente, a la historia educativa y escolar del alumnado, a condiciones personales de mayor capacitación, a condiciones igualmente personales de discapacidad sensorial, física o psíquica o a situación social o cultural desfavorecida.

Para ello, tras recoger en los capítulos primero y segundo los principios generales en que se inspira la regulación de la materia, en el tercero y cuarto se dictan normas aplicables a todos los tipos de necesidades educativas especiales en las etapas obligatoria y postobligatoria y en el quinto se incluyen orientaciones generales para la respuesta educativa a los distintos tipos de necesidad.

La finalidad del presente Decreto es, por consiguiente, la ordenación de la respuesta en el ámbito escolar a las necesidades educativas especiales del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

RESOLUCIÓN de 24 de julio de 1998, de la Viceconsejería de Educación por la que se regulan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.

Se indica en dicha norma la necesidad de determinar los procesos de evaluación psicopedagógica que habrán de seguirse y concretar las medidas curriculares extraordinarias con cuya aplicación se garantice el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades del alumnado con sobredotación intelectual en un contexto escolar normalizado.

Las decisiones curriculares que se adopten habrán de estar suficientemente acreditadas y a tal efecto procede adecuar la normativa general de escolarización del alumnado.

Por consiguiente, es objeto de la presente Resolución establecer el procedimiento para solicitar la flexibilización del periodo de escolarización, señalar la evaluación precisa, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales que pudieran adoptarse y orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.

3.5. Castilla La Mancha

RESOLUCIÓN de 17-07-2001, de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Es el primer acercamiento por parte de la comunidad autónoma de Castilla La Mancha a ofrecer una respuesta legislada a los alumnos con condiciones personales de sobredotación intelectual. Así, con esta resolución se apoya toda la respuesta educativa promovida a nivel estatal y se adquiere el compromiso por parte del gobierno autonómico de asumir la respuesta educativa a personas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

DECRETO 138/2002, 8 Octubre: Respuesta educativa a la diversidad de alumnado. Medidas de atención. Flexibilización.

Un año después, el gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, promueve el Decreto 138/2002, haciéndose referencia a las medidas de atención a todos los alumnos que requieran una respuesta educativa a su diversidad, incluidos aquellos alumnos que requieren atención específica por razones de superdotación. En este decreto se especifican las medidas de atención por flexibilización a contemplar con este alumnado.

ORDEN 15-12-03 de la Consejería de Educación por la que se determinan los criterios y el procedimiento para flexibilizar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas específicas asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual.

En la mencionada Orden, se estructura con mayor especificidad el procedimiento de flexibilización de respuesta educativa a los alumnos con Superdotación intelectual. Haciendo especial hincapié en todos los aspectos que debe recoger el informe elaborado por el Equipo Docente. Aquí podemos comprobar cómo la comunidad de Castilla la Mancha, establece los criterios y procedimiento para identificar, orientar y autorizar la flexibilización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual que cursan las enseñanzas de régimen general y de régimen especial en centros escolares no universitarios de la comunidad autónoma de Castilla la Mancha.

3.6.Extremadura

ORDEN, de 31 de julio de 2002, por la que se regula el procedimiento para orientar la respuesta educativa al alumnado con talentos específicos, alta capacidad o sobredotación intelectual.

En esta Orden, se especifican los conceptos de talentos específicos, alta capacidad o sobredotación intelectual. Asimismo, se estructura la respuesta educativa a este tipo de alumnado. Con dicha Orden, la comunidad autónoma de Extremadura realiza un primer acercamiento a la necesidad de regular el procedimiento a llevar

a cabo para ofrecer una respuesta educativa a las personas con necesidades educativas especiales derivadas de este tipo de situaciones.

ORDEN de 27 de febrero de 2004, por la que se regula el procedimiento para orientar la respuesta educativa para los alumnos superdotados intelectualmente.

El objeto de la Orden es determinar los procedimientos para adecuar la evaluación psicopedagógica; orientar la respuesta educativa; determinar el sistema de registro de las medidas ordinarias, extraordinarias y excepcionales adoptadas; y establecer, en su caso, el procedimiento y los plazos para flexibilizar el periodo de escolarización obligatoria y postobligatoria del alumnado superdotado intelectualmente.

3.7.Comunidad Valenciana

ORDEN de 14 de julio de 1999, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, excepcionalmente, la duración del período de escolarización obligatoria de alumnos y alumnas que tienen necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual.

El objeto de la presente orden es arbitrar medidas que faciliten la atención a alumnos que tienen necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual y regular las condiciones y el procedimiento para la anticipación o reducción con carácter excepcional, del periodo de escolarización obligatoria. Posteriormente se vio modificada por la Orden de 18 de junio de 2002 que regula el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana y que por tanto modifica en parte la respuesta dada al alumnado de toda la comunidad, sin embargo no hay puntos específicos que modifiquen la atención a personas con necesidades educativas especiales derivadas de sobredotación intelectual.

ORDEN de 18 de junio de 2002 de la Conselleria de Cultura y Educación, por la cual se modifican parcialmente las Ordenes de 17 de enero de 1995 (DOGV de 1 de marzo); la de 10 de mayo de 1995 (DOGV de 19 de junio); la de 7 de octubre de 1998 (DOGV de 29 de octubre); la de 14 de julio de 1999 (DOGV de 5 de agosto de 1999); la de 9 de julio de 1999 (DOGV de 6 de agosto); la de 3 de mayo de 2000 (DOGV de 19 de mayo); y la de 21 de julio de 2000 (DOGV de 5 de septiembre).

3.8. Comunidad de Murcia

ORDEN 24 de mayo de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento, trámites y plazos para orientar la respuesta educativa de los alumnos superdotados intelectualmente.

Establece plazos, trámites y procedimiento a llevar a cabo para dar respuesta a los alumnos con necesidades por superdotación intelectual. Así, en dicha Orden se establecen las condiciones y criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados, se analiza cómo debe realizarse la evaluación psicopedagógica y se establecen medidas ordinarias, extraordinarias y excepcionales, así como el registro, seguimiento, etc.

3.9. Comunidad de Andalucía

DECRETO 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

El Decreto 147/2002 persigue, entre otros, el objetivo de dar respuesta y atender adecuadamente las necesidades que presentan los alumnos con sobredotación intelectual. Concretamente, dedica su Capítulo V a dar un marco general para dichos alumnos.

ORDEN de 25 de julio de 2008, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía.

La normativa más reciente recoge cómo se ha de organizar la atención educativa a la diversidad en los centros. La medida que se contempla para los alumnos con altas capacidades es la adaptación curricular, con la que se pretende conseguir desarrollar plenamente y de manera equilibrada, los objetivos de las diferentes etapas educativas. Previamente deberá hacerse una evaluación psicopedagógica por parte del equipo o departamento de orientación. La elaboración y aplicación de la misma es competencia del profesor/a del área correspondiente.

3.10. Comunidad de Cantabria

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2006, por la que se proponen diferentes medidas de atención a la diversidad con el fin de facilitar a los Centros Educativos de Cantabria la elaboración y desarrollo de los Planes de Atención a la Diversidad.

La Resolución 22 de febrero tiene por objeto proponer y concretar diferentes medidas de atención a la diversidad, con carácter orientativo, distinguiendo entre: medidas ordinarias (generales y singulares), medidas específicas y medidas extraordinarias. La finalidad es facilitar a los centros educativos de Cantabria la elaboración y desarrollo de los Planes de Atención a la Diversidad.

3.11. Comunidad de Canarias

ORDEN de 22 de julio de 2005, por la que se regula la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales.

La Orden 22 de julio precisa y define los conceptos relacionados con las altas capacidades intelectuales, con el objetivo de facilitar la identificación de este alumnado con un lenguaje común y proporcionar de esta manera, una respuesta educativa más ajustada a sus necesidades y características. De este modo, se puede iniciar y regular la detección de forma temprana y evitar que el alumnado, sobre todo en los niveles iniciales, no pueda acceder a una adecuada estimulación familiar y escolar, limitando el desarrollo de su potencial intelectual.

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2005, por la que se desarrollan los procedimientos y plazos que regulan la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales.

La Resolución de 21 de diciembre, tiene como objeto incorporar algunos aspectos para mejorar la calidad del procedimiento para la detección temprana, tras obtener los resultados de su puesta en práctica a lo largo de tres cursos escolares. Además, destaca la importancia de una adecuada evaluación psicopedagógica que aporte suficiente información para ajustar y mejorar la eficacia de la respuesta educativa.

4. Estudio comparativo y consideraciones finales

Del análisis de la normativa publicada en España que acabamos de presentar (tanto en el ámbito estatal como en el ámbito de las Comunidades Autónomas) sobre el alumnado con altas capacidades intelectuales, destacamos las siguientes consideraciones:

- 1) Existe poca normativa específica estatal sobre la atención educativa del alumnado con altas capacidades intelectuales. De hecho, de la normativa estatal que se haya dictado exclusivamente para mejorar la atención educativa del alumnado con altas capacidades intelectuales, sólo encontramos dos Órdenes, dos Resoluciones y un Real Decreto.
- 2) La normativa estatal promulgada sobre el alumnado con altas capacidades intelectuales está muy dispersa en el tiempo: las dos Órdenes y la primera Resolución a las cuales nos referíamos anteriormente, son del año 1996, la segunda Resolución es de 1997. Sólo el Real Decreto se acerca a nuestro tiempo: es del año 2003.
- 3) En muchas ocasiones, los términos y conceptos utilizados por la normativa estatal son confusos y poco concretos. Sobre todo en el concepto del alumnado al cual se refiere que ni siquiera define.
- 4) La normativa estatal específica ante el cambio que supone el introducir por la LOE (2006) el término “altas capacidades intelectuales” no se ha actualizado para adecuarse a lo que dispone la Ley y concretar dicho término (no encontramos normativa sobre el alumnado con altas capacidades intelectuales después de 2006).
- 5) Existe poco desarrollo normativo en las Comunidades Autónoma para concretar, regular y precisar las orientaciones que se desprenden de la normativa de nivel estatal y que en ella sólo están apuntadas. Por ejemplo, se hace necesario:
 - Precisar y definir los conceptos relacionados con altas capacidades intelectuales.
 - Iniciar y regular la detección.
 - Iniciar y regular la evaluación.
 - Concretar algunos aspectos de la evaluación psicopedagógica.

- Concretar forma y contenido del informe.
- Actualización y formación de los profesionales.
- Concretar criterios generales de atención.
- Concretar medidas curriculares extraordinarias.
- Concretar medidas excepcionales.
- Determinar criterios generales, contenido, condiciones de flexibilización.
- Concretar/determinar procedimiento y plazos para solicitar la flexibilización.
- Documentación. Registro académico de las medidas excepcionales.

Y no todas las Comunidades han legislado para desarrollar todos los puntos que la normativa estatal permite y a veces exige que se haga en un futuro, se entiende que próximo.

- 6) Destacar que los puntos anteriormente citados que han quedado peor atendidos en la legislación autonómica que referenciamos es el que trata sobre la actualización y formación de los profesionales que han de atender al alumnado con altas capacidades intelectuales. Tampoco se ha desarrollado convenientemente la precisión y definición de los conceptos relacionados con altas capacidades intelectuales.
- 7) Existe un desarrollo legislativo muy desigual si comparamos las distintas Comunidades. Tanto a lo que hace referencia a la cantidad, como a la calidad de sus aportaciones/ampliaciones/concreciones, como a la diversidad de campos, puntos relevantes, que aplica dichas aportaciones.
- 8) Es preocupante la lentitud con que las Comunidades incorporan las novedades que se producen en la normativa estatal.
- 9) Aún es más preocupante que las Comunidades Autónomas no adecuen su normativa a las novedades que dicta la normativa estatal, de obligado cumplimiento, y que afectan substancialmente lo que ellas tienen legislado y lo dejan obsoleto. Y que algunas se rijan casi exclusivamente a partir de las

disposiciones de la normativa estatal, que ya hemos comentado que en muchos de los casos es poco concreta y en algunas ocasiones confusa.

Todo lo anterior va en detrimento de la calidad de enseñanza que se ofrece al alumnado con altas capacidades intelectuales, y cuyo desarrollo normativo y atención educativa debería caminar al unísono que el resto de los ámbitos de la diversidad que se mencionan en el Título II de la LOE, relacionado con la equidad en la Educación.

Confiamos que lo aquí analizado sirva de reflexión para que las distintas administraciones educativas se planteen dicha normativización y que las indicaciones que se vayan promulgando surtan efectos reales en la formación de unos alumnos/as que, al igual que el resto de los que componen la realidad de nuestras aulas, necesitan una atención educativa específica para favorecer el desarrollo de sus potencialidades personales y el beneficio de nuestra sociedad.

5. Referencias bibliográficas y normativas

MARTÍN, J. y GONZÁLEZ, M. T. (coord). *Alumnos precoces, superdotados y de altas capacidades*. Ministerio de Educación y Cultura. CIDE: Madrid, 2000.

DECRETO 118/1998, de 23 de junio, de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, en el marco de una escuela comprensiva e integradora (BOPV 13-7-1998).

DECRETO 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales. (BOA, 27 de diciembre de 2000).

DECRETO 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales (BOJA de 18 de mayo de 2002).

DECRETO 138/2002, 8 Octubre: Respuesta educativa a la diversidad de alumnado. Medidas de atención. Flexibilización (D.O.C.M. de 11 de octubre de 2002).

LEY ORGÁNICA 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación (LOCE) (BOE de 24 de diciembre de 2002).

LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo de 2006).

ORDEN de 14 de Febrero de 1996 Sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE 47/96 de 23 de febrero de 1996).

ORDEN de 14 de febrero de 1996 (BOE de 23 de febrero) por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales (BOE de 23 de febrero de 1996).

ORDEN de 28 de octubre de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas (DOG 28-11-1996).

ORDEN de 14 de julio de 1999, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, excepcionalmente, la duración del período de escolarización obligatoria de alumnos y alumnas que tienen necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual (DOGV de 5 de agosto de 1999).

ORDEN de 30 de mayo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se crea la Comisión de seguimiento de la respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales y se establece su composición y funciones (BOA 22 de junio de 2001).

ORDEN de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual (BOA 6 de julio de 2001).

ORDEN de 18 de junio de 2002 de la Conselleria de Cultura y Educación, por la cual se modifican parcialmente las Ordenes de 17 de enero de 1995 (DOGV de

1 de marzo); la de 10 de mayo de 1995 (DOGV de 19 de junio); la de 7 de octubre de 1998 (DOGV de 29 de octubre); la de 14 de julio de 1999 (DOGV de 5 de agosto de 1999); la de 9 de julio de 1999 (DOGV de 6 de agosto); la de 3 de mayo de 2000 (DOGV de 19 de mayo); y la de 21 de julio de 2000 (DOGV de 5 de septiembre) (DOGV de 22 de junio).

ORDEN de 31 de julio de 2002, por la que se regula el procedimiento para orientar la respuesta educativa al alumnado con talentos específicos, alta capacidad o sobredotación intelectual (DOE 31 de agosto de 2002).

ORDEN de 15 de diciembre de 2003, de la Consejería de Educación por la que se determinan los criterios y el procedimiento para flexibilizar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas específicas asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual (D.O.C.M. de 24 de diciembre de 2003).

ORDEN de 27 de febrero de 2004, por la que se regula el procedimiento para orientar la respuesta educativa para los alumnos superdotados intelectualmente (DOE 29 del 11 de marzo de 2004).

ORDEN 70/2005, de 11 de enero, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la se regula con carácter excepcional la flexibilización de la duración de las diferentes enseñanzas escolares para los alumnos con necesidades educativas específicas por superdotación intelectual (BOCM 21-I-2005).

ORDEN 24 de mayo de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento, trámites y plazos para orientar la respuesta educativa de los alumnos superdotados intelectualmente (BORM de 7 de junio).

ORDEN de 22 de julio de 2005, por la que se regula la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales (Boletín Oficial de Canarias de 1 de agosto de 2005).

ORDEN de 25 de julio de 2008, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía (BOJA de 22 de agosto).

REAL DECRETO 696/1995 de 28 de abril de Ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales (BOE de 2 de junio de 1995).

REAL DECRETO 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE de 31 de julio).

RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1996 de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual (BOE de 16 de Mayo).

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1997 de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional por la que se determinan los plazos de presentación y resolución de los expedientes de los alumnos con necesidades educativas personales de sobredotación intelectual (BOE de 4 de Abril).

RESOLUCIÓN de 24 de julio de 1998, de la Viceconsejería de Educación por la que se regulan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación (BOPV 31-8-1998).

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2001, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se determinan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual y se establecen, en su caso y con carácter excepcional, los plazos para flexibilizar el período de escolarización obligatoria de dicho alumnado (B.O.C.M. 13-2-2001).

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2001, de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual (D.O.C.M. de 27 de julio de 2001).

RESOLUCION de 4 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre los procedimientos a seguir para solicitar la flexibilización del período de escolarización, adecuar la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual (BOA 19 de septiembre de 2001).

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2005, por la que se desarrollan los procedimientos y plazos que regulan la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales (Boletín Oficial de Canarias de 11 de enero de 2006).

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2006, por la que se proponen diferentes medidas de atención a la diversidad con el fin de facilitar a los Centros Educativos de Cantabria la elaboración y desarrollo de los Planes de Atención a la Diversidad (BOC de 8 de marzo de 2006).